

Secretaría. 26-07-2022

Al Despacho del señor Juez, la presente Demanda Ejecutiva de Alimentos, informándole que se presenta para su estudio Admisorio. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintiséis (26) de julio de (2022).-

PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	YENILITH ANDREA IRIARTE RODRIGUEZ
DEMANDADOS:	HAROL ANTONIO ZAPATA CHOLE
RADICADO:	47-053-40-89-001-2022-00229-00.-

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a hacer el estudio Admisorio de la demanda de la referencia y determinar si cumple con los requisitos le ley para su admisión.

COSIDERACIONES

Efectuado el análisis respectivo a la acción deprecada, se pudo observar que, la acción ejecutiva alimentaria de marras adolece de algunos de los requisitos de ley contemplados en el Código General del Proceso y en la ley 2213 de junio de 2022.

Dentro del estudio adelantado a la causa, se pudo avizorar algunas inconsistencias en las pretensiones de la demanda respecto de la información o los datos insertos en los hechos.

Se tiene que, de acuerdo a la información consignada en el acápite factico, el apoderado de la demandante sostiene que, según la conciliación celebrada entre la hoy demandante y el demandado, este último, adeuda por concepto de cuota alimentaria la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$5´575.000), no obstante, en las pretensiones se pide librar mandamiento de pago por CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$5´175.000), de igual forma, en el numeral uno (1) de la pretensión primera se sostiene que la deuda total es de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4´575.000), contradicciones estas que deberán ser aclaradas, en el sentido de indicar correctamente cual es el valor total de la deuda alimentaria.

Esto, en sujeción a lo normado en el numeral cuarto (4) del artículo 82 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza lo siguiente:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.(.....)

También, se pudo observar que, el apoderado de la demandante aporta con el escrito introductorio el poder para actuar, con las respectivas rubricas de la otorgante y del profesional del derecho, no obstante, el referido documento no cuenta con la constancia de presentación personal ante notario, que lo valide para la representación, de acuerdo a los lineamientos insertos en el artículo 74 del Código General del Proceso, cuyo texto literal se transcribe para mayor ilustración.

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Ahora bien, en el entendido que actualmente se encuentra vigente la ley 2213 de 2022, mediante la cual se incorpora de manera permanente al ordenamiento jurídico el decreto 806 de 2020, el cual señala en su art 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que, "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos".

Pero, como ya se ha decantado, a la luz de lo establecido en el artículo 5 de la citada norma, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al

poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Esto teniendo en cuenta la constancia electrónica adosada con el líbello genitor, que dicho sea de paso no puede tenerse en cuenta como un documento válido a través del cual se otorga poder.

Dicho esto, se desciende en la indefectible conclusión de inadmitir la demanda y conceder el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsane los errores indicados en las consideraciones de esta providencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada a través de apoderado judicial por YENILITH ANDREA IRIARTE RODRIGUEZ contra HAROL ANTONIO ZAPATA CHOLE, en razón a Los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Concédasele a la parte demandante un término de cinco (5) días para la corrección de los yerros denotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 022**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **27 de julio de 2022**, a las 8:00 a.m.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario